



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref.: Exptes. D-1620/16-17; D-858/16-17; D-1595/16-17; D-1616/16-17; D-1572/16-17; y D-2443/16-17.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS** ha considerado los Expediente mencionados en el epígrafe, caratulados: **Expediente D-1620/16-17**. Diputado LISSALDE RICARDO. PROYECTO DE LEY. DE ADHESION A LA LEY NACIONAL N°27218, DE CREACION DEL REGIMEN TARIFARIO ESPECIFICO PARA ENTIDADES DE BIEN PUBLICO; **Expediente D-858/16-17**. Diputado TORRES EDUARDO MARCEL. PROYECTO DE LEY. INCORPORANDO A LAS COOPERATIVAS INSCRIPTAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL EN EL REGIMEN DE LA TARIFA DE INTERES SOCIAL; **Expediente D-1595/16-17**. Diputado REVORA SANTIAGO EDUARDO. PROYECTO DE LEY. DECLARANDO LA EMERGENCIA EN MATERIA DE SERVICIOS PUBLICOS PARA LOS CLUBES SOCIALES Y DEPORTIVOS EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; **Expediente D-1616/16-17**. Diputado ABARCA WALTER JOSE. PROYECTO DE LEY. ADHESION A LA LEY NACIONAL 27218, REGIMEN TARIFARIO ESPECIFICO PARA ENTIDADES DE BIEN PUBLICO; **Expediente D-2443/16-17**. Diputado DIAZ MARCELO EDUARDO. PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO UN REGIMEN DE ACCESO A LA TARIFA SOCIAL DE LOS SERVICIOS, PARA LAS ENTIDADES DEPORTIVAS AMATEURS; **Expediente D-1572/16-17**. Diputado ROVELLA DIEGO. PROYECTO DE LEY. ADHIRIENDO A LA LEY NACIONAL 27218, RÉGIMEN TARIFARIO ESPECÍFICO PARA ENTIDADES DE BIEN PUBLICO; y por las razones que dará su miembro informante, os aconseja su



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

APROBACION con el voto de la **MAYORÍA** de los presentes, con el siguiente **TEXTO UNIFICADO**:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

Ley:

ARTÍCULO 1°: Institúyese en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires un "Régimen Tarifario Diferencial de Servicios Públicos para Entidades de Bien Público", en las condiciones que se establecen en la presente ley:

TITULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2°: Objeto. El Régimen Tarifario Diferencial define un tratamiento uniforme y específico a aplicar a las entidades de bien público alcanzadas por el presente, en relación con el precio que las mismas pagan por los servicios públicos regulados en la ley 11.769 "Marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Buenos Aires", en el Decreto N° 878/03 "Apruébese el marco regulatorio para la prestación de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales en la Provincia" - convalidado por el artículo 33° de la Ley N°13.154 y la pertinente normativa en materia de prestación del servicio público de distribución de gas natural en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°: Aplicación. El Régimen Tarifario Diferencial que se establece en la presente, supone el cobro de una tarifa específica por parte de las prestatarias de servicios públicos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, que resultará de la incorporación en el cuadro tarifario respectivo de la categoría "Entidad de bien Público".

Los Entes Reguladores de servicios públicos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, deberán incorporar la respectiva categoría en los respectivos cuadros tarifarios e implementar la tarifa diferencial creada por la presente ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 4°: Alcance. Son sujetos del presente régimen de tarifa diferencial, las siguientes "Entidades de Bien Público":

a).- Fundaciones y Asociaciones Civiles con personería jurídica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, constituidas como entidades privadas sin ánimo de lucro con el objeto de fomentar, difundir, realizar, presentar y/o producir entres sus socios y/o terceros, actividades de índole cultural, artística, educativa, ambiental y/o social, generando con su actividad principal mecanismos de inclusión social e integración colectiva;

b).- Los Clubes de Barrio y de Pueblo, constituidos legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen y el respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de sociabilización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad, de conformidad con las prescripciones de la ley N° 14.757 "La Provincia de Buenos Aires adhiere a los contenidos establecidos en la ley nacional N° 27.098 "Régimen de promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo"; y

c).- Las Universidades Públicas de carácter autónomo y autárquico creadas por ley nacional y/o provincial, con domicilio en la Pcia. de Buenos Aires incorporadas en el Anexo I.

d).- Las Cooperativas de Trabajo inscriptas en el "Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Social y Economía Social" creado conforme Decreto Nacional N° 189/2004.

Los sujetos alcanzados conformarán una nueva categoría de usuarios de servicios públicos denominada "Entidades de Bien Público", conforme el tratamiento diferencial que estable la presente ley.

ARTÍCULO 5°: sujetos excluidos. Quedan excluidas del presente régimen las organizaciones sociales organizadas bajo las formas jurídicas previstas por la ley Nacional N° 19.550 y toda forma jurídica existente o a crearse con fines de lucro.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La presente categoría no alcanza a las actividades con fines de lucro que se originen en el seno de las entidades prescriptas en el artículo 4° de la presente.

ARTÍCULO 6°: *Recaudos.* Podrán acceder al presente régimen de tarifa diferencial, las entidades prescriptas por el artículo 4° que reúnan los siguientes recaudos:

- a).- Poseer domicilio y personería jurídica vigente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y/o en su defecto la acreditación del inicio de un procedimiento de normalización administrativa ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, en el caso que las entidades alcanzadas no tengan regularizada su situación.
- b).- Acreditar una antigüedad de tres (3) años desde su constitución formal.
- c).- Poseer una cantidad mínima de cincuenta (50) asociados y una máxima de dos mil (2.000) socios activos al momento de su inscripción, para el caso de los sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 4° de la presente.
- d).- Poseer domicilio en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y estar debidamente registradas en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (I.N.A.E.S.), para el caso de las cooperativas de trabajo comprendidas en el inciso d) del artículo 4° de la presente.

ARTÍCULO 7°: *Registro.* Créase el Registro Provincial de Clubes de Barrio y de Pueblo en el ámbito de la Subsecretaría de Deportes, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires. La Subsecretaría de Deportes tendrá como función implementar el Registro Provincial de Clubes de Barrio y de Pueblo a los fines de la admisión e inscripción de las instituciones identificadas en el inc. b) del artículo 4° y que cumplan con los recaudos prescriptos en el artículo 6° de la presente, previo análisis de la situación financiera de la entidad.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

TÍTULO II CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 8°: *Topes en la facturación.* Se establece como tope máximo en la facturación de los sujetos del presente régimen, la tarifa máxima prevista para los usuarios residenciales para cada servicio.

La base de facturación será equivalente o menor a la tarifa mínima que abonan los usuarios residenciales, según los cargos propios de cada servicio.

ARTÍCULO 9°: *Prohibición de traslado del costo.* A partir de la aplicación de este régimen, las prestatarias no podrán trasladar el costo de la reducción tarifaria que pueda corresponder a los valores de consumo del conjunto de los usuarios.

ARTÍCULO 10: *Calidad de los servicios públicos.* Los entes reguladores y las empresas prestatarias deben garantizar que la calidad y las condiciones del servicio público brindado a los sujetos del presente régimen sean equivalentes a las que reciben el resto de los usuarios.

ARTÍCULO 11°: *Obligación de las prestatarias.* Las prestatarias de los servicios públicos están obligadas a encuadrar en este régimen específico a todas las organizaciones mencionadas en el artículo 4° de esta ley a partir de la presentación de la documentación que acredite personería o reconocimiento de autoridad competente del ámbito provincial y/o en su defecto la acreditación del inicio de un procedimiento de normalización administrativa ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, en el caso que las entidades alcanzadas no tengan regularizada su situación, sin que sea necesario cumplimentar otro trámite o requisito para acreditar identidad.

ARTÍCULO 12°: *Suspensión.* Suspéndase, en su parte pertinente, la aplicación toda medida emanada de la administración pública –central o descentralizada- de la provincia de Buenos Aires, que afecte los derechos de las entidades de bien público consagradas en el artículo 4° de la presente, usuarias de los servicios públicos prestados por las Entidades públicas y/o privadas reguladas en el marco de las ley N° 11.769 "Marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Buenos Aires", Decreto N° 878/03



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

“Apruébese el marco regulatorio para la prestación de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales en la Provincia” y la pertinente normativa en materia de prestación del servicio público de distribución de gas natural en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 13°: *Retroactividad.* Retrotraigáanse al cuadro vigente al 1 de enero de 2016, todos los recalculos tarifarios, aprobados por la autoridad de aplicación y posteriormente aplicados por las entidades prestatarias de los servicios públicos de suministro de agua potable y desagües cloacales, distribución de energía eléctrica y de gas por red, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, en relación a las Entidades de Bien Público consagradas en la presente.

Consecuentemente, aplíquense a las entidades de bien público alcanzadas por la presente, los porcentuales de subsidio tarifario consignados en los capítulos I, II y III, del Título IV, debiendo las entidades prestatarias de los servicios públicos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, realizar las adecuaciones que resulten necesarias a fin de aplicar los beneficios prescriptos, en virtud de una incorpore el tratamiento tarifario y la categoría “Entidades de Bien Público” instaurados por la presente ley.

ARTÍCULO 14°: *Prohibición de percepción.* El Ejecutivo Provincial, a través de la autoridad de aplicación de la presente, instruirá a las empresas prestatarias de los servicios públicos, a los efectos de que se abstengan de percibir los importes correspondientes a las facturas generadas en el marco de los cuadros tarifarios vigentes al momento de la sanción de la presente ley, en relación a las Entidades de Bien Público alcanzadas.

ARTÍCULO 15°: *Pago a cuenta.* Compútese los montos excedentes percibidos por las entidades prestatarias de servicios públicos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, en concepto de los incrementos tarifarios recaídos sobre los sujetos comprendidos en el artículo 4° de la presente, como pago a cuenta de los servicios corrientes que se devenguen bajo el presente régimen de tarifa diferencial.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

TÍTULO III DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES

CAPÍTULO I ELECTRICIDAD

ARTÍCULO 16°: *Servicio público de electricidad.* Las distribuidoras eléctricas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, otorgarán a las entidades comprendidas en el artículo 4° de la presente ley, tarifas sesenta (60%) inferiores a las que sean reguladas en cada período mensual.

CAPÍTULO II AGUA POTABLE Y DESAGÜES CLOACALES

ARTÍCULO 17°: *Servicio público de agua potable y desagües cloacales.* Modifícase el apartado c) punto 1 y apartado d) punto 1 del inciso "A" del artículo 63° del Decreto N° 878/03 "Apruébese el marco regulatorio para la prestación de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales en la Provincia", convalidado por el artículo 33° de la Ley N°13.154 (Publicación B.O. 30-12-03), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 63: Exenciones y Subsidios:

A) Están exentos:

c) En un 60 % sobre el importe a abonar:

1) Las entidades de bien público, sin fines de lucro dedicadas exclusivamente a la atención, cuidado y ayuda de niños, inválidos y ancianos, con objetivos puramente humanitarios y las Fundaciones y Asociaciones Civiles con personería jurídica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, constituidas como entidades privadas sin ánimo de lucro con el objeto de fomentar, difundir, realizar, presentar y/o producir entre sus socios y/o terceros, actividades de índole cultural, artística, educativa, ambiental y/o social, generando con su actividad principal mecanismos de inclusión social e integración colectiva.

2) Las entidades orientadas exclusivamente a la rehabilitación y protección del ser humano.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

3) *Las Fuerzas Armadas y de Seguridad, establecimiento de educación dependiente de la Provincia, Nación o Municipalidades, Sindicatos con personería gremial, Juzgados y tribunales de Justicia.*

4) *Los clubes de barrio y de pueblo, constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen y el respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de socialización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad, de conformidad con las prescripciones de la ley N° 14.757 "La Provincia de Buenos Aires adhiere a los contenidos establecidos en la ley nacional N° 27.098 "Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo."*

d) *En un 30 % sobre el importe a abonar:*

1) *Las guarderías infantiles y comedores con presupuesto estatal.*

2) *Las bibliotecas populares, si sus ingresos provienen exclusivamente de cuotas societarias, aportes sociales o donaciones de particulares.*

**CAPÍTULO III
GAS NATURAL**

ARTÍCULO 18°: Servicio público de gas natural. Instrúyase al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires para que, en el ejercicio de sus facultades, disponga las medidas necesarias a fin de que las prestatarias del servicio público de distribución de gas por red en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, otorguen a los sujetos prescritos en el artículo 4° de la presente tarifas sesenta (60%) inferiores a las que sean reguladas periódicamente.

**CAPÍTULO IV
ADECUACIÓN TARIFARIA**

ARTÍCULO 19°: Adecuación tarifaria. Las entidades prestatarias de los servicios públicos y/u organismos administrativos competentes en el ámbito de la provincia de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Buenos Aires, deberán realizar las adecuaciones que resulten necesarias a fin de aplicar los beneficios tarifarios diferenciales respecto de los sujetos determinados en el artículo 4° de la presente.

**TITULO IV.
DE LOS ENTES REGULADORES**

ARTÍCULO 20°: *Entes Reguladores.* Los Entes Reguladores de los servicios públicos, o los organismos que en un futuro los reemplacen en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, deben aprobar los cuadros tarifarios que apliquen las empresas prestatarias siempre que en los mismos se incorpore el tratamiento tarifario y la categoría "Entidades de Bien Público" instaurados por la presente ley.

**TÍTULO V
AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 21°: *Autoridad de aplicación.* El Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, o el que lo reemplace en un futuro, es la autoridad de aplicación de la presente ley, siendo su función la supervisión, implementación y aplicación del Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público, sin perjuicio de las funciones asignadas a la Subsecretaría de Deportes, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires en virtud del artículo 7° de la presente.

**TÍTULO VI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 22°: *Sujetos que gocen de algún régimen de tarifa social.* Si las asociaciones sujetos de esta ley se encontraren bajo un régimen con características similares al instaurado por la presente, pueden optar por el que resultare más favorable, no pudiendo, en ningún caso, acumular más de un régimen por un mismo servicio.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 23°: Adhesión. Adhiérase la Provincia de Buenos Aires a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.218 "Régimen Tarifario Especifico para Entidades de Bien Público"

ARTÍCULO 24°: Invitación. Se invita a los Municipios a adherir a la presente ley, eximiendo de las tasas y/o contribuciones correspondientes a su jurisdicción. En los casos donde se cuente con regímenes tarifarios similares al previsto en la presente ley, se invita a trabajar en coordinación para la implementación de regímenes equivalentes.

La autoridad de aplicación suscribirá con las autoridades municipales los convenios que colaboren con la aplicación del presente régimen.

ARTÍCULO 25°: Recursos. Los recursos necesarios para la aplicación de la presente ley provendrán de los fondos determinados por la reglamentación y de recursos propios establecidos anualmente en el presupuesto de recursos y gastos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 26°: El Poder Ejecutivo dictará las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de implementar la presente ley en el término de treinta (30) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 27°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS:

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 108 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, la comisión resuelve con el voto de la mayoría de los presentes, avanzar con la modificación del texto de los proyectos de ley en tratamiento, y ajustándose a una correcta técnica legislativa, atento la identidad de materia, resuelve su unificación formulando un único despacho.

En efecto, se propicia, invocando razones de oportunidad, mérito y conveniencia, la creación de un "Régimen Tarifario Diferencial define un tratamiento uniforme y específico a aplicar a las entidades de bien público alcanzadas por el presente, en relación con el precio que las mismas pagan por los servicios públicos regulados en la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ley 11.769 "Marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Buenos Aires", en el Decreto N° 878/03 "Apruébese el marco regulatorio para la prestación de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales en la Provincia" -convalidado por el artículo 33° de la Ley N°13.154 y la pertinente normativa en materia de prestación del servicio público de distribución de gas natural en el ámbito de la provincia de Buenos Aires; prescribiendo al mismo tiempo, la correspondiente adhesión de la Provincia de Buenos Aires a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.218 "Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público", de modo de compatibilizar los ordenamientos jurídicos que en materia de tarifas para entidades de bien públicos se encuentran vigentes en el orden provincial y nacional.

Vale manifestar como precedente, que la comisión de servicios públicos, en fecha 7 de junio en oportunidad del tratamiento de los Expedientes legislativos D-159/16-17; D-1568/15-16; D-572/16-17; D-1007/16-17; D-1130/16-17; D-1130/16-17; D-1132/16-17; D-1204/16-17; D-1276/16-17; D-1510/16-17 y D-1555/16-17, los cuales versaban sobre cuestiones vinculadas con tarifas diferenciales para entidades de bien público en materia de servicios públicos esenciales en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, resolvió su aprobación con el voto de la mayoría de los presentes, determinando su unificación mediante la sanción de un único despacho.

Advertimos entonces que, siendo que los expedientes consignados precedentemente, se encuentran en tratamiento por ante la comisión de presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados, estimamos atinado y conveniente, que los expedientes objeto de aprobación en virtud del presente, deberán girarse, previo dictamen del órgano competente y conforme reglamento Interno, a la comisión mencionada, ello a los fines de su unificación, atento la identidad de objeto.

Por último, remarcamos que a diferencia del régimen de tarifa residencial fruto de la aprobación de los expedientes que reseñamos como precedentes, en el presente régimen, la comisión decidió avanzar, en virtud del inciso d) artículo 4°, con la incorporación de un nuevo sujeto comprendido como "Entidades de Bien Público" en el Régimen de tarifa diferencial creado. Nos referimos, a las Cooperativas de Trabajo inscriptas en el "Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Social y Economía Social"



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

creado conforme Decreto Nacional N° 189/2004, cuyos recaudos a efectos de ingresar en el presente régimen, se prescriben en el artículo 6°.

SALA DE COMISION, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016.-

Presidente: Diputado Monfasani, Víctor Daniel.....

Vicepresidente: Diputado Rago, Roberto Omar.....

Secretario: Diputado Debandi, Juan Agustín.....

Vocal: Diputada Zuccari, Vanesa.....

Vocal: Diputado Silvestre, Jorge Luis.....

Vocal: Diputado Vignali, Mario Gustavo.....

Vocal: Diputado Oliver, Luis Alberto.....

Vocal: Diputado Regueiro, Alfonso Anibal.....

Vocal: Diputada Rego, Graciela Nora.....

Vocal: Diputado San Pedro, Mariano Sabino.....

Vocal: Diputado Britos, Fabio Gustavo.....

Vocal: Diputado Villordo, Sergio Omar.....

Vocal: Diputado Oroño, Hugo Francisco.....

La reunión se llevó a cabo con la presencia de doce (12) diputados.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ANEXO I:

Universidades Nacionales:

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (UBA -CBC)
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN (UNLU)
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL (UTN)
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR (UNS)
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA (UNLP)
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL OESTE (UNO)
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PCOA. DE BUENOS AIRES
(UNICEN)
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE (UPSO)
UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGAN (HURLINGAN)
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO DE ARECO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA (UNLAM)
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ C. PAZ
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO (UNTREF)
UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA (UNDAV)
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA (UNLZ)
UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES (UNQ)
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS (UNLA)
UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO (UNGS)
UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTÍN (UNSAM)

Universidades Provinciales:

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA DE LA PLATA (UNIPE)
UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE
UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE EZEIZA